

BOLETIN OFICIAL



DE LA
REPUBLICA
ARGENTINA

NUMERO 26.039 AÑO XCIV A 0,05

Buenos Aires,
viernes 28 de noviembre de 1986

1ª LEGISLACION
Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: DIRECTOR
Tel. 392-3982

Sutpacha 767 DEPTO. EDITORIAL
Tel. 392-4009

1008 - Capital Federal PUBLICACIONES
Tel. 392-4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual INFORMES
Y BIBLIOTECA
Tel. 392-3775/3783

Nº 43.012

HORACIO GASTIABURO SUSCRIPCIONES
Tel. 392-4056

DIRECTOR NACIONAL AVISOS
Tel. 392-4457

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

SUMARIO

JUBILACIONES Y PENSIONES

LEY Nº 23.378
y DECRETO Nº 1.829/86

Modifícase la Ley Nº 21.205, por la que se estableciera un régimen complementario para Escribanos de la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Pág. 1

FE DE ERRATAS

Decreto Nº 1.618/86 Pág. 2
Decreto Nº 1.619/86 Pág. 2
Decreto Nº 1.620/86 Pág. 2
Decreto Nº 1.621/86 Pág. 2

Sumario Numérico

LEYES:
23.378 y Decreto
Nº 1829/86:
Jubilaciones
y Pensiones

CONCURSOS

anteriores Pág. 4

AVISOS OFICIALES

Nuevos Pág. 4

Anteriores Pág. 7

LICITACIONES

Nuevas Pág. 8

Anteriores Pág. 18

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos licitaciones - contrataciones; órdenes de pago movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones; constitución y disolución de sociedades, asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



LEYES

JUBILACIONES Y PENSIONES

Modifícase la Ley Nº 21.205, por la que se estableciera un régimen complementario para Escribanos de la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEY Nº 23.378

Sanccionada: Setiembre 24 de 1986.
Promulgada: Octubre 9 de 1986.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Modifícase la Ley Nº 21.205 en la forma que a continuación se indica:
1. Suprímese el término "colegiados" del artículo 1º, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º — Instítuyese, con sujeción a las normas de la presente ley, un régimen complementario de jubilaciones y pensiones y de seguridad social para escribanos de la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, inscritos en la matrícula profesional que sean titulares o adscritos de registro y autorizados.

2. Suprímese el apartado II del artículo 2º, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º — Quedan obligatoriamente comprendidos en el presente régimen:

- Los escribanos titulares o adscritos de registro o autorizados de la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, matriculados en el Colegio de Escribanos;
- Los escribanos matriculados en el carácter indicado en el inciso precedente, jubilados con jubilaciones ordinaria o por invalidez de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 14.397 o Decretos Leyes Nros. 7.825/63 y 18.038/68 (t.o. 1980) o en otras cajas nacionales de previsión y los que se jubilen a partir de la vigencia de la presente ley en cualquiera de los regímenes nacionales mencionados. Quedan excluidos los escribanos titulares de beneficios otorgados por regímenes provinciales o municipales, aunque en el cómputo de la prestación se incorporen servicios o remuneraciones prestados o percibidos en el ámbito nacional;
- Los derechohabientes de los escribanos mencionados en los incisos precedentes, con derecho a pensión, de acuerdo con las normas vigentes en el régimen nacional de previ-

3. Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º — Para tener derecho a las prestaciones complementarias de los haberes de jubilaciones y pensiones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Ser jubilado o pensionado de conformidad con las disposiciones de los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones;
- Renuncia a la titularidad, adscripción o al carácter de escribano autorizado y retiro efectivo de la actividad notarial;
- Los afiliados comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 2º, con jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez, o beneficio equivalente en el régimen de decreto Ley 18.038/68 (t.o. 1980) u otro que se dicte en su reemplazo, deberán acreditar:
 - Diez años continuos de antigüedad, como mínimo, en la titularidad o adscripción de registro o en su condición de autorizado, inmediatamente anteriores a la petición del beneficio complementario, con igual cantidad mínima de años de aportes que por esta ley se instituye;
 - Quince años discontinuos de antigüedad, como mínimo, en la titularidad o adscripción de registro o en su condición de autorizado, con igual cantidad mínima de años de aportes al régimen que por esta ley se instituye, de los cuales, por lo menos cinco años continuos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de petición del beneficio complementario;
 - Veinte años discontinuos de antigüedad, como mínimo, en la titularidad o adscripción de registro o en su condición de auto-

BOLETIN OFICIAL
Nº 1405

TARIFA REDUCIDA
COMISION Nº 998



19861128

rizado, con igual cantidad mínima de años de aportes al régimen que por esta ley se instituye.

- Los afiliados comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 2º, con jubilación ordinaria por edad avanzada o por invalidez o beneficio equivalente en otras cajas nacionales de previsión, deberán acreditar diez (10) años de antigüedad como mínimo en la titularidad, adscripción de registro o en su condición de autorizados, con igual cantidad mínima de aportes al régimen que por esta ley se instituye, inmediatamente anteriores a la petición del beneficio complementario;

- Encontrarse al día en el pago de los aportes correspondientes al momento de solicitar el beneficio.

4. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º — El monto mensual de la prestación complementaria de los haberes jubilatorios y de pensión será determinado por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, quedando facultado a incrementar o reducirlo conforme a la situación económico-financiera de la caja notarial complementaria.

5. Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

Artículo 7º — El monto mensual de la prestación complementaria de los haberes de pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber complementario que se establezca para la jubilación, respetando el mínimo fijado en el último párrafo del artículo anterior.

6. Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

Artículo 8º — Las prestaciones complementarias de los haberes jubilatorios y de pensión serán móviles. A tal efecto los montos mensuales de las mismas que se abonen de conformidad con los artículos 6º y 7º se incrementarán en la proporción que fije el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

7. Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

Artículo 9º — La prestación complementaria de los haberes jubilatorios se devengará desde el día siguiente de aceptada la renuncia a la titularidad, adscripción o autorización, y la de los haberes de pensión desde el día siguiente del fallecimiento del causante. La movilidad del haber se devengará a partir de la misma fecha que fije el régimen nacional de previsión para comenzar a abonar los incrementos en los haberes de las prestaciones.

8. Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

Artículo 10. — La prestación complementaria de los haberes jubilatorios y de pensión investirá la misma naturaleza reconocida por los artículos 43 del Decreto Ley Nº 18.037/68 (t.o. 1976) y 32 del Decreto Ley Nº 18.038/68 (t.o. 1980) estando sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor del organismo otorgante de este beneficio y por litis expensas y cuotas alimentarias. La suspensión, extinción o pérdida del derecho a la percepción de la prestación complementaria se regirá por las normas aplicables en el sistema nacional de previsión.

9. Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

Artículo 11. — Se abolirá a los beneficiarios un haber anual complementario calculado de acuerdo a las normas legales que se fijan para su liquidación en el régimen nacional de previsión. El haber anual complementario se financiará con el aporte de media mensualidad que deberán efectuar los afiliados en los meses de mayo y noviembre de cada año.

10. Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

Artículo 12. — El presente régimen se financiará:

- a) Con las sumas que el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal fije en cada oportunidad que considere necesario, en concepto de aportes personales de los escribanos comprendidos en la presente ley;
- b) Con un aporte equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto fiscal que corresponda a los efectos otorgados en escritura pública por los escribanos de registro de jurisdicción nacional, que será aportado por los escribanos autorizantes. La contribución por toda escritura pública que tribute o no impuesto no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) del haber mínimo complementario jubilatorio de esta ley a la fecha del acto;
- c) Con un aporte equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto fiscal que corresponda a los actos notariales otorgados en escritura pública por los escribanos de las jurisdicciones provinciales, siempre que dichos actos tengan efectos en jurisdicción nacional. Este porcentaje será aportado en las mismas condiciones y por los montos mínimos y máximos establecidos en el inciso anterior, actuando los escribanos de jurisdicciones provinciales como agentes de retención. Si el acto no tributare impuesto se abonará un monto fijo equivalente al dos por ciento (2%) del haber mínimo complementario jubilatorio de esta ley, vigente a la fecha del acto notarial;
- d) Con un aporte no inferior al veinte por ciento (20%) del valor de la foja de protocolo y actuación notarial, fojas de concuerda para testimonios fotocopliados y certificaciones de firma y cualquiera otra que se creare para la actuación profesional del escribano;
- e) Con un aporte no inferior al veinte por ciento (20%) del importe que percibe el Colegio de Escribanos de la Capital Federal por derecho de legalizaciones;
- f) Con las rentas e intereses de las inversiones de la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social;
- g) Con las donaciones, legados y transferencias de fondos que pueda efectuar el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Los recursos a que se refieren los incisos d) y e) los deducirá y transferirá al Colegio de Escribanos de la Capital Federal de los fondos que perciba por estos conceptos.

El Colegio de Escribanos de la Capital Federal queda facultado para modificar los porcentajes establecidos en los incisos b) y c) en función de la situación económico-financiera en que se encuentre la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social creada por la Ley Nº 21.235.

11. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

Artículo 13. — El aporte personal del inciso a) del artículo 12 no podrá ser inferior a la décima parte del haber complementario jubilatorio mínimo que abone la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social.

El aporte personal de los escribanos de registro y autorizados será obligatorio y mensual. Le fijará el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, pudiendo establecer distintas categorías. Será móvil en función de los haberes complementarios mínimos de jubilación que fije el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal y regirá a partir de la misma fecha en que comienza a abonarse el incremento jubilatorio.

12. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

Artículo 15. — La falta de pago de aportes en tiempo oportuno constituirá automáticamente en mora al deudor, devengando los recargos, intereses y actualizaciones de la Ley Nº 21.864 o la que pudiera sustituirla en el futuro.

ARTICULO 2º — Los escribanos que a la fecha de vigencia de esta ley revistan como afiliados voluntarios de la Ley Nº 21.205 gozarán de todos los beneficios previsionales y asistenciales que la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social del Colegio de Escribanos de la Capital Federal establezca de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 4º de la citada Ley Nº 21.205.

El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal establecerá los aportes personales que deberán abonar los afiliados voluntarios de acuerdo a la facultad conferida por los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 21.205, modificados por la presente ley.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE - VICTOR H. MARTINEZ Carlos A. Bravo Antonio J. Macri

— Registrada bajo el Nº 23.378 —

DECRETO Nº 1.829

Bs. As., 9/10/86

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.378, cumplida, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSO HUGO M. BARRIONUEVO Julio R. Rajneri Antonio A. Tróccoli

DECRETOS

FE DE ERRATAS DECRETO Nº 1.618/86

En la edición del 17 de octubre de 1986, donde se publicó el citado Decreto, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

- En el Artículo 2º Inciso c) Donde dice: En caso de que se comprobara... Debe decir: En caso que se comprobara...
- En el Artículo 4º Donde dice: ...a una fecha no anterior a los (30) días... Debo decir: ...a una fecha no anterior a los treinta (30) días...
- Donde dice: ...que juntamente con la forma y plazo... Debe decir: ...que conjuntamente con la forma y plazo...

DECRETO Nº 1.619/86

En la edición del 17 de octubre de 1986, donde se publicó el citado Decreto, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

- En el Artículo 5º Donde dice: ... artículo 3º del Decreto Nº 3.772/84 o los... Debo decir: ... artículo 3º del Decreto Nº 3.772/84 o los...
- En el Artículo 6º Inciso d) Donde dice: a) El parámetro a usar en el período...

- Debe decir: d) El parámetro a usar para el período... En el Artículo 7º: Donde dice: ...del Decreto 2.875 cuando la suma de... Debo decir: ...del Decreto 2.875,75 cuando la suma de...
- En el Artículo 8º: Donde dice: $K_1 = \frac{RC \times CT_1}{D} \times (TA - TR)$ Debo decir: $K_1 = \frac{CR \times CT_1}{D} \times (TA - TR)$
- En el Artículo 10º: Donde dice: $K = \sum K_i$ Debo decir: $K = \sum K_i$
- En el Artículo 12: Donde dice: ...que juntamente con la forma y plazo de... Debo decir: ...que conjuntamente con la forma y plazo de...
- En el Artículo 13: Donde dice: ...de financiación utilizada, así como también... Debo decir: ...de financiación utilizada, como así también...

DECRETO Nº 1.620/86

En la edición del 17 de octubre de 1986, donde se publicó el citado Decreto, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

- En el Artículo 2º: Donde dice: a = 1 Debo decir: a ± b = 1
- En el Artículo 3º: Donde dice: A: Promedio A será igual a (0). ... Debo decir: A: Promedio A será igual a cero (0). ...
- Donde dice: KM: Factor días como . El factor F afectará... Debo decir: KM: Factor días como M. El factor F afectará...

DECRETO Nº 1.621/86

En la edición del 17 de octubre de 1986, donde se publicó el citado Decreto, se deslizó el siguiente error de imprenta:

- En el Artículo 8º: Donde dice: ...y Artículos 5º, 6º, 8º, 9º y 10 del Decreto Nro. 1.618/86 Debo decir: ...y Artículos 5º, 6º, 8º, 9º y 10 del Decreto Nro. 1.619/86